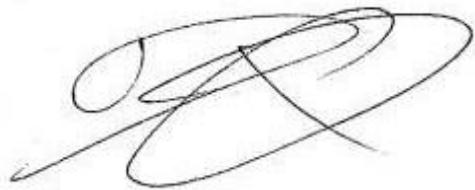


SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita la entrega de depósito judicial, Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1585

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposa depósito judicial **No. 469030002801409**, por valor de **\$1.800.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con el que se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. No. 469030002801409**, por valor de **\$1.800.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **FLORA ALBA NUÑEZ LLANOS**, identificada con la **C.C. No. 140.775.124y T.P. No. 173822 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **MARCO TULIO CONDA RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

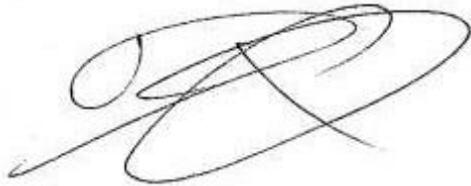


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARCO TULIO CONDA RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-053

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1587

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposan depósitos judiciales **No. 469030002772153**, por valor de **\$2.817.052**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR** y el **No. 469030002794288** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con el que se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002772153**, por valor de **\$2.817.052** y el **No. 469030002794288** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **CIELO LEONOR ARMENTA QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

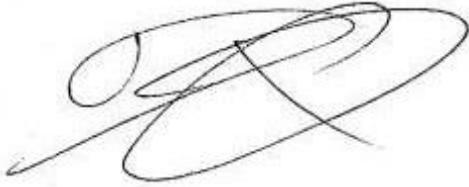


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CIELO LEONOR ARMENTA QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2022-079

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1589

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposa depósito judicial **No. 469030002801410**, por valor de **\$908.526**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES** y que con depósito el **No. 469030002775554** por valor de **\$2.725.578**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR** y que fue cobrado el 24 de agosto de 2022, se pueden cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

Así mismo se observa poder de sustitución aportado por el apoderado de la parte demandante a la doctora **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: tener como sustituido el poder que tenía el doctor **WILLIAM ANDRES CASTAÑO ESPAÑA** a la doctora **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ C.C. No. 1.144.161.587 y T.P. No. 247.594 del C.S. de la J.** como consecuencia de los anterior reconocerle personería para que actué dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **469030002801410**, por valor de **\$908.526**, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **PATRICIA BASTIDAS PEREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por pago total de la obligación.

CUARTO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

SEXTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

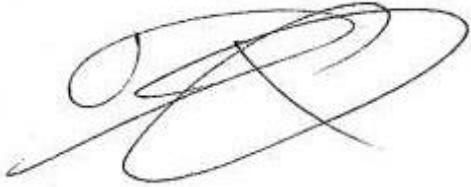


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: PATRICIA BASTIDAS PEREA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2022-092

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1591

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

MARLENY ZAPATA RIVERA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 63 del 8 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. referente a diferencias dejadas de cancelar respecto de lo reconocido y pagado en resolución SUB 64955 del 6 de marzo de 2020, por las costas que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARLENY ZAPATA RIVERA** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$1'233.276,73, por las diferencias adeudadas por la entidad Demandada, por concepto de los intereses moratorios ordenados en las sentencias del proceso ordinario.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

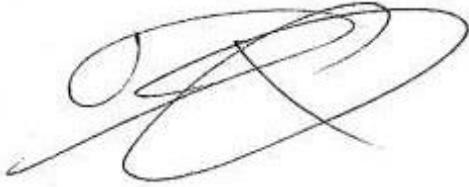


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARLENY ZAPATA RIVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-104

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1593

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposan depósitos judiciales **No. 469030002814438**, por valor de por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con el que se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir y conforme a los informado por la pasiva dando cumplimiento a la sentencia judicial objeto de este recaudo mediante resolución SUB 134880 del 17 de mayo de 2022, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002814438**, por valor de por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificado con la **C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **AMPARO DE JESUS ARIAS VELEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

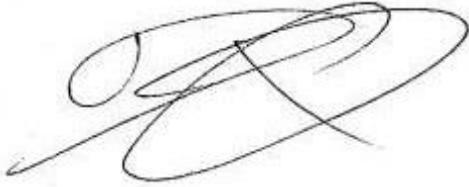


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: AMPARO DE JESUS ARIAS VELEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-115

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1594

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que conforme al depósito judicial pagado el 22 de diciembre de 2022, a lo informado por la pasiva dando cumplimiento a la sentencia judicial objeto de este recaudo mediante resolución SUB 140754 del 24 de mayo de 2022, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ALVARO ANTONIO VERA OAMPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

CUARTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ALVARO ANTONIO VERA OAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-116

A3

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente trámite Ejecutivo, el cual se encuentra pendiente de perfeccionar medidas de embargo. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 103

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que el **BANCO DE OCCIDENTE**, no ha dado respuesta al oficio librado en este proceso, por tal motivo se ordenará requerir a dicha entidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada mediante Oficio No 321 del 16 de agosto de 2023, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el artículo 48 del C.P.T. y S.S. y 44 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No 321 del 16 de agosto de 2023, haciéndole las prevenciones del artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PALACIO DE JUSTICIA
Santiago de Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

No 371

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE.: MIGUEL ANTONIO LANDAZURI C.C. No. 5.359.175

DDO.: COLPENSIONES, NIT No. 9003360047

RAD.: 76001-31-05-016-E-2022-00508-00

Comedidamente le comunico que este juzgado, por Auto de Sustanciación No 103 de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, dispuso **REQUERIRLO**, para que de cumplimiento a la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT No. 9003360047**, tenga depositados en esa entidad, la cual le fue comunicada mediante oficio No 321 del 16 de agosto de 2023, so pena de hacerse acreedores de las sanciones del artículo 48 del C.P. de T. y S.S. y 44 del C. G. del P.

Se advierte que dicha solicitud obedece a una obligación de ACREENCIAS LABORALES, que conforme a la sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, constituye una EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO PUBLICOS.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia en la cuenta No. **760012032016** del **Banco Agrario de Colombia**, las sumas retenidas, las cuales no deben exceder de **\$4.204.353,00**.

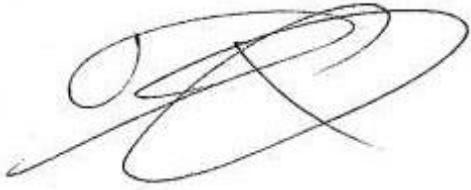
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing David Peñaranda González.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepciones. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1596

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCION Y DELARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002970043**, por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002970043**, por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, en favor del doctor **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, identificada con la **C.C. No. 6.537.479 y T.P. No. 104422 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** y como apoderada sustituta a la doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUDITH ESTHER ALVAREZ REALPE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2023-333

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de septiembre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ Y YOJAINER GOMEZ MESA Vs GLORIA CARLINA RUBIANO**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2018-00691**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1588

Santiago de Cali, 29 de septiembre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2018-00691**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **GLORIA CARLINA RUBIANO:**

Primera Instancia	\$1 ' 160.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1 ' 160.000 a cargo de GLORIA CARLINA RUBIANO.

CUARTO - ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de septiembre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **MARYNELA MESU MINA Vs PORVENIR.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2018-00585.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1586

Santiago de Cali, 29 de septiembre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2018-00585.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	\$5´000.000.00
Segunda Instancia	\$1´160.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$6´160.000 a cargo de PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de septiembre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia **Protección S.A. Vs. Liderazgo Empresarial Cta en Liquidación NIT.805030479**, ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. E-2021-232**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1592

Santiago de Cali, 29 de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, en favor de **Protección S.A.**, y a cargo de **Liderazgo Empresarial Cta en Liquidación NIT.805030479**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.828.592,00) M/CTE**, por

concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 de febrero de 2005 (200502) hasta noviembre 30 de 2020 (202011), correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

b) La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$58.341.300.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte de cada periodo, hasta el 2021/01/29, fecha de corte de deuda que se hizo para requerir.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de liquidación de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión anterior.

2- Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo de las sumas de dinero, títulos valores, CDTS que **LIDERAZGO EMPRESARIAL CTA EN LIQUIDACIÓN**, con número de **NIT.805030479**; tenga depositadas en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ Y BANCO OCCIDENTE** conforme las razones manifestadas en el presente auto, limitándose la cuantía del presente proceso en la suma de **\$111'254.838**.

CUARTO: La presente providencia se **ORDENA** notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 306 del C.G del P., aplicable por analogía en materia laboral, concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARITZA LUNA CANDEHO', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARITZA LUNA CANDELO